

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021

Auto I-969

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00180-00
Demandante: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual solicita se libre orden de pago en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y en favor de FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS. Se allega como título ejecutivo copia autentica de las siguientes sentencias:

Sentencia No. 046 de 25 de marzo de 2015¹ proferida dentro de la acción de REPARACION DIRECTA, promovida por DUBER HERNEY RICO MAPURA Y OTROS, en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con radicación 19001-33-33-006-2012-00161-00 en cuya parte resolutive dispuso:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora **NERCY PECHENE VALENCIA**.

SEGUNDO: Dedárese administrativa responsable a la **NACIÓN — FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de los perjuicios causados a los demandantes DUBER HERNEY RICO MAPURA, EDILMA ROSA MAPURA UTIMA, JHON JAIRO RICO MAPURA; LUIS ANGEL URREA OSPINA, KAREN DAHANNA URREA LOPEZ, LUCELIDA ALZATE VELASQUEZ, CESAR ADOLFO y DANIELA DEL PILAR GAVIRIA; así como los señores ANGEL HEBERTO BANGUERO, CARMEN ROSA OREJUELA DELGADO, LYZY ANDREA BANGUERO PECHENE y OSWAL AIRTON, ADILSON EVERTO, MARLIN Y ABIGAIL BANGUERO OREJUELA y además ONEIDA CALAMBAS

²⁴Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del veintisiete (27) de enero de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01402-01(22701), Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00180-00
Demandante: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

CORDOBA, OMAIRA CORDOBA ROMERO, JUVENCIO CALAMBAS PECHENE, EVELYN ELIANA CANAS CALAMBAS y APOLINAR CANAS RIVERA, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fueron objeto los señores BLADIMIR ARNILDO BANGUERO OREJUELA, LUIS ANGEL URREA OSPINA y ONEIDA CALAMBAS CORDOBA y DUBER HERNEY RICO MAPURA, durante el periodo comprendido entre el veintinueve (29) de julio de dos mil cinco (2005) hasta el veintisiete (27) de enero de 2006 y, entre veintinueve (29) de julio de dos mil cinco (2005) hasta el veinte (20) de agosto de 2005, respectivamente.

TERCERO: Como consecuencia, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN — FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a pagar a los demandantes a título de perjuicios morales los siguientes valores:

Primer grupo familiar:

Para DUBER HERNEY RICO MAPURA y EDILMA ROSA MAPURA UTIMA, como víctima directa de la privación injusta de la libertad y madre, respectivamente, la suma de 15 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos.

Para el señor JHON JAIRO RICO MAPURA, en calidad de hermano de la víctima la suma de 7.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Segundo grupo familiar

Para el señor LUIS ANGEL URREA OSPINA, KAREN DAHANNA URREA LOPEZ y LUCELIDA ALZATE VELASQUEZ y CESAR ADOLFO y DANIELA DEL PILAR GAVIRIA, como víctima directa de la privación injusta de la libertad, hija, compañera permanente e hijastros respectivamente, la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos.

Tercer grupo familiar

Para el señor ANGEL HEBERTO BANGUERO, CARMEN ROSA OREJUELA DELGADO y LYZY ANDREA BANGUERO PECHENE, en calidad de padres e hija del señor BLAIMIR ARNILDO BANGUERO OREJUELA (q.e.p.d.) víctima directa de la privación injusta de la libertad, la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos.

Para los señores OSWAL AIRTON, ADILSON EVERTO, MARLIN y ABIGAIL BANGUERO OREJUELA, en calidad de hermanos del señor BLAIMIR ARNILDO BANGUERO OREJUELA (q.e.p.d.) víctima directa de la privación injusta de la libertad, la suma de 25 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos.

Cuarto grupo familiar

Para ONEIDA CALAMBAS CORDOBA, OMAIRA CORDOBA ROMERO, JUVENCIO CALAMBAS PECHENE, EVELYN ELIANA CANAS CALAMBAS y APOLINAR CANAS RIVERA, como víctima directa de la privación injusta de la libertad, padres, hija y compañero permanente, respectivamente, la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Condenar en costas a cargo de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y a favor de la parte demandante beneficiaria de la condena. Por Secretaría liquidar las costas y agencias en derecho.

Obra en el expediente también acta No. 398 del 25 de noviembre de 2015², mediante la cual se hizo la conciliación de sentencia, en cuya parte resolutive dispuso:

² Documento 02. Página 33 a 35. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00180-00
Demandante: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

La señora Juez, en atención al ánimo conciliatorio que le asiste a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y en virtud que el artículo 43 de la ley 640 de 2001, además la propuesta presentada por la Entidad accionada reúne los requisitos establecidos en el artículo primero de la ley 640 de 2001, en cuanto es una obligación clara, expresa y exigible, la suscrita Funcionaria judicial profiere el siguiente auto **INTERLOCUTORIO No. 1598** con el cual dispone: **PRIMERO.-** Apruébese el acuerdo conciliatorio al que han llegado en el presente proceso la parte demandante y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conciliación frente a la condena impuesta mediante fallo No. 046 del 25 de

Marzo de 2015, en los siguientes términos y condiciones: un pago del 70% del valor de la condena, el pago del presente acuerdo conciliatorio se regulara por las normas vigentes al momento de la sentencia. **SEGUNDO.-** La primera copia de la sentencia y del acta que se levanta en la presente audiencia presta mérito ejecutivo frente a la obligación impuesta a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y tiene efectos de cosa juzgada. **TERCERO.-** la presente decisión se notifica en estrados.

Mediante auto interlocutorio No. 1110 del 7 de septiembre de 2018 se aclaró la sentencia quedando así:

PRIMERO.- ACLÁRESE, los numerales segundo y tercero de la sentencia No. 046 del 25 de marzo de 2015, proferida por el Despacho, de acuerdo con lo señalado en este proveído, los cuales quedarán así:

***SEGUNDO:** Declárese administrativamente responsable a la **NACIÓN — FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de los perjuicios causados a los demandantes **DUBER HERNEY RICO MAPURA, EDILMA ROSA MAPURA UTIMA, JHON JAIRO RICO MAPURA; LUIS ANGEL URREA OSPINA, KAREN DAHANNA URREA LOPEZ, LUCELIDA ALZATE VELASQUEZ, CESAR ADOLFO y DANIELA DEL PILAR GAVIRIA; así como los señores ANGEL HEBERTO BANGUERO, CARMEN ROSA OREJUELA**

DELGADO, LYZY ANDREA BANGUERO PECHENE y OSWAL AIRTON, ALEJANDRO EVERTO, MARLIN Y ABIGAIL BANGUERO OREJUELA y además ONEIDA CALAMBA CORDOBA, DANAIRA CORDOBA ROMERO, JUVENCIO CALAMBAS PETECHE, ELIANA CANAS CALAMBA y APOLINAR CANAS RIVERA, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fueron objeto los señores BLADIMIR ARNESTO BANGUERO OREJUELA, LUIS ANGEL URREA OSPINA y ONEIDA CALAMBAS CORDOBA y DUBER HERNEY RICO MAPURA, durante el periodo comprendido entre el veintinueve (29) de julio de dos mil cinco (2005) hasta el veintisiete (27) de enero de 2006 y, entre veintinueve (29) de julio de dos mil cinco (2005) hasta el veinte (20) de agosto de 2005, respectivamente.

TERCERO: Como consecuencia, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN — FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a pagar a los demandantes a título de perjuicios morales los siguientes valores:

Primer grupo familiar:

Para **DUBER HERNEY RICO MAPURA y EDILMA ROSA MAPURA UTIMA**, como víctima directa de la privación injusta de la libertad y madre, respectivamente, la suma de 15 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos.

Para el señor **JHON JAIRO RICO MAPURA**, en calidad de hermano de la víctima la suma de 7.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00180-00
Demandante: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

Segundo grupo familiar

Para el señor LUIS ANGEL URREA OSPINA, KAREN DAHANNA URREA LOPEZ Y LUCELIDA ALZATE VELASQUEZ y CESAR ADOLFO y DANIELA DEL PILAR GAVIRIA, como víctima directa de la privación injusta de la libertad, hija, compañera permanente e hijastros respectivamente, la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos.

Tercer grupo familiar

Para el señor ANGEL HEBERTO BANGUERO, CARMEN ROSA OREJUELA DELGADO Y LYZY ANDREA BANGUERO PECHENE, en calidad de padres e hija del señor BLAIMIR ARNILDO BANGUERO OREJUELA (q.e.p.d.) víctima directa de la privación injusta de la libertad, la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos.

Para los señores OSWAL AIRTON, ADILSON EVERTO, MARLIN y ABIGAIL BANGUERO OREJUELA, en calidad de hermanos del señor BLAIMIR ARNILDO BANGUERO OREJUELA (q.e.p.d.) víctima directa de la privación injusta de la libertad, la suma de 25 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos.

Cuarto grupo familiar

Para ONEIDA CALAMBAS CORDOBA, OMAIRA CORUJOJA ROMERO, JUVENES CALAMBAS PETECHE, EVELYN ELIANA CANAS CALAMBAS y APOLINAR CANAS RIVERA, como víctima directa de la privación injusta de la libertad, padres, hija y compañero permanente, respectivamente, la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos."

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia de la misma manera en que se efectuó la notificación de la sentencia.

Obra en el expediente contrato de cesión a título de descuento de créditos derivados de una conciliación judicial suscrito por la apoderada ZORAYA ANDREA PARRA en representación de los señores DUBER HERNEY RICO MAPURA, EDILMA ROSA MAPURA UTIMA, JHON JAIRO RICO MAPURA, LUIS ANGEL URREA OSPINA, KAREN DAHANNA URREA LOPEZ, LUCELIDA ALZATE VELASQUEZ, CESAR ADOLFO GAVIRIA ALZATE, DANIELA DEL PILAR GAVIRIA ALZATE, ANGEL HEBERTO BANGUERO, CARMEN ROSA OREJUELA DELGADO, LYZY ANDREA BANGUERO PECHENE, OSWAL AIRTON BANGUERO OREJUELA, ADILSON EVERTO BANGUERO OREJUELA, MARLIN BANGUERO OREJUELA, ABIGAIL BANGUERO OREJUELA, ONEIDA CALAMBAS CORDOBA, OMAIRA ROMERO, EVELIN ELIANA CANAS CALAMBAS Y APOLINAR CANAS REIVERA con AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S, suscrito el 26 de junio de 2018³, en el que se ceden los derechos económicos que fueron reconocidos a los beneficiarios en la conciliación.

Se tiene en el expediente CONTRATO DE CESION PARCIAL DE DERECHOS ECONOMICOS suscrito entre AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S con FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A que obra como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, firmado el 27 de agosto de 2018⁴, en el que se ceden los derechos económicos que fueron reconocidos a los beneficiarios en la conciliación, excluyendo los derechos

³ Documento 02. Pagina 129 a 141. Expediente electrónico.

⁴ Documento 02. Pagina 148 a 154. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00180-00
 Demandante: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS
 Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 Medio de control: EJECUTIVO

económicos correspondientes a KAREN DAHANNA URREA LOPEZ y lo que respecta a costas y agencias en derecho.

De lo expuesto el Juzgado sintetiza el siguiente resumen:

Sentencia	Poder	Cesión 1	Poder	Cesión entre VANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S y FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS	Poder Doc. 03. Exp. Electrónico
DUBER HERNEY RICO MAPURA	Doc. 05. FI 1 a 4. Exp electrónico	DUBER HERNEY RICO MAPURA	Doc. 02. FI. 61 a 63. Exp. Electrónico.	DUBER HERNEY RICO MAPURA	
EDILMA ROSA MAPURA UTIMA	Doc. 05. FI 1 a 4. Exp electrónico	EDILMA ROSA MAPURA UTIMA	Doc. 02. FI. 64 a 66. Exp. Electrónico.	EDILMA ROSA MAPURA UTIMA	
JHON JAIRO RICO MAPURA	Doc. 05. FI 1 a 4. Exp electrónico	JHON JAIRO RICO MAPURA	Doc. 02. FI 67 a 69. Exp. Electrónico.	JHON JAIRO RICO MAPURA	
LUIS ANGEL URREA OSPINA	Doc. 05. FI 5 a 8. Exp electrónico	LUIS ANGEL URREA OSPINA	Doc. 02. FI 70 a 72 Exp. Electrónico.	LUIS ANGEL URREA OSPINA	
KEREN DAHANNA URREA LOPEZ	Doc. 05. FI 5 a 8. Exp electrónico. Firma en representación LUIS ANGEL URREA OSPINA	KAREN DAHANNA URREA LOPEZ	Doc. 02. FI 70 a 73 Exp. Electrónico. Obra igualmente poder conferido por SANDRA PATRICIA LOPEZ CANAS en calidad de madre de KAREN DAHANNA URREA LOPEZ. Doc. 02. FI 74 a 77. Excluida en FI. 138.		
LUCELIDA ALZATE VELASQUEZ	Doc. 05. FI 5 a 8. Exp electrónico. Firma en representación LUIS ANGEL URREA OSPINA	LUCELIDA ALZATE VELASQUEZ	Doc. 02. FI 78 a 80. Exp. Electrónico.	LUCELIDA ALZATE VELASQUEZ	
CESAR ADOLFO GAVIRIA	Doc. 05. FI 5 a 8. Exp electrónico. Firma en representación LUIS ANGEL URREA OSPINA	CESAR ADOLFO GAVIRIA ALZATE	Doc. 02. FI. 81 a 83. Exp. Electrónico.	CESAR ADOLFO GAVIRIA ALZATE	
DANIELA DEL PILAR GAVIRIA	Doc. 05. FI 5 a 8. Exp electrónico. Firma en	DANIELA DEL PILAR GAVIRIA ALZATE	Doc. 02. FI 84 a 87. Exp. Electrónico.	DANIELA DEL PILAR GAVIRIA ALZATE	

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00180-00
 Demandante: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS
 Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 Medio de control: EJECUTIVO

	representación LUIS ANGEL URREA OSPINA				
ANGEL HEBERTO BANGUERO	Doc. 05 FI 13 a 16.	ANGEL HEBERTO BANGUERO	Doc. 02. FI 88 a 90. Exp. Electrónico.	ANGEL HEBERTO BANGUERO	
CARMEN ROSA OREJUELA DELGADO	Doc. 05 FI 13 a 16.	CARMEN ROSA OREJUELA DELGADO	Doc. 02. FI. 91 a 93. Exp. Electrónico.	CARMEN ROSA OREJUELA DELGADO	
LYZY ANDREA BANGUERO PECHENE	Doc. 05 FI 13 a 16. Firma en representación NERCY PECHENE VALENCIA	LYZY ANDREA BANGUERO PECHENE	NERCY PECHENE VALENCIA en nombre y representación de LIZY ANDREA BANGUERO PECHENE confiere poder . Doc 02. FI. 94 a 96. Exp. Electrónico.	LYZY ANDREA BANGUERO PECHENÉ	
OSWAL AIRTON	Doc. 05 FI 13 a 16.	OSWAL AIRTON BANGUERO OREJUELA	Doc. 02. FI. 97 a 99. Exp. Electrónico.	OSWAL AIRTON BANGUERO OREJUELA	
ADILSON EVERTO	Doc. 05 FI 13 a 16. "ADILSON EVERTO BANGUERO OREJUELA"	ADILSON EVERTO BANGUERO OREJUELA	Doc. 02. FI 100 a 102. Exp. Electrónico.	ADILSON EVERTO BANGUERO OREJUELA	
MARLIN BANGUERO OREJUELA	Doc. 05 FI 13 a 16.	MARLIN BANGUERO OREJUELA	Doc. 02. FI 103 a 105. Exp. Electrónico.	MARLIN BANGUERO OREJUELA	
ABIGAIL BANGUERO OREJUELA	Doc. 05 FI 13 a 16.	ABIGAIL BANGUERO OREJUELA	Doc. 02. FI 106 a 108. Exp. Electrónico.	ABIGAIL BANGUERO OREJUELA	
ONEIDA CALAMBA S CORDOBA	Doc. 05. FI 9 a 12.	ONEIDA CALMABAS CORDOBA	Doc.02. FI 109 a 111. Exp. Electrónico.	ONEIDA CALAMBAS CORDOBA	
OMAIRA CORDOBA ROMERO	Doc. 05. FI 9 a 12.	OMAIRA CORDOBA ROMERO.	Doc. 02. FI 112 a 114 Exp. Electrónico. Doc. 02. FI 123 a 126. Exp. Electrónico.		
JUVENCIO CALAMBA S PETECHE	Doc. 05. FI 9 a 12.		CENEIDA CALAMBAS CORDOBA. HEREDERA Doc. 02. FI 123 a 126. Exp. Electrónico.	JUVENCIO CALAMBAS PETECHE por sucesión hereda a ONEIDA CALAMBAS CORDOBA y a CENEIDA CALAMBAS CORDOBA	
EVELYN ELIANA CANAS CALAMBA S	Doc. 05. FI 9 a 12. "EVELIN ELIANA CANAS CALAMBAS" Firma en representación	EVELIN ELIANA CANAS CALAMBAS	Doc. 02. FI 117 a 119. Exp. Electrónico.	EVELIN ELIANA CANAS CALAMBAS	

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00180-00
Demandante: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

	ONEIDA CALAMBAS CORDOBA.				
APOLINAR CANAS RIVERA	Doc. 05. FI 9 a 12.	APOLINAR CANAS RIVERA	Doc. 02. FI 120 a 122. Exp. Electrónico.	APOLINAR CANAS RIVERA	

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado, conforme a su respectivo reparto.

2. Requisitos de la obligación.

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende, no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P, la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP, la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia No. 046 de 25 de marzo de 2015 y en la constancia de conciliación de sentencia del 25 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00180-00
Demandante: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de reparación directa, adelantado por la accionante, en el cual se condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en la sentencia No 046 del 25 de marzo de 2015 y la conciliación de sentencia del 25 de noviembre de 2015, es expresa, permitiendo determinar el pago en la cual se condena a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en favor de la ejecutante, es exigible toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial, según lo señalado en el artículo 192 del CPACA, norma aplicable al caso en concreto teniéndose en consideración que obra constancia de ejecutoria del fallo con fecha de 25 de noviembre de 2015⁵, por tanto el término de 10 meses al que hace referencia la norma en cita, se cumplió el día 25 de septiembre de 2016.

En cuanto al crédito a cobrar, la cuantía es determinable según la base o puntos que presenta la sentencia. La sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el día 25 de noviembre de 2015, ante la exigibilidad de la obligación se tiene que para el año 2015 el valor del salario mínimo legal mensual vigente equivale a la suma de \$644.350, sumado a eso en la conciliación de sentencia del 25 de noviembre de 2021 se estableció que la entidad demandada pagaría el 70% del valor de la condena, por tanto, las sumas adeudas son las siguientes:

Primer grupo familiar:

Para DUBER HERNEY RICO MUPARA (víctima directa) y EDILMA ROSA MUPARA UTIMA (madre de la víctima), la suma de 15 SLMV, pagando el 70% del valor de la condena, el valor correspondiente sería 10.5 SMLMV= \$6'765.675, para cada uno de ellos.

Para el señor JHON JAIRO RICO MAPURA (hermano de la víctima), la suma de 7.5 SMLMV, pagando el 70% del valor de la condena, el valor correspondiente sería 5.25 SMLMV=\$3'382.837,5.

Segundo grupo familiar:

⁵ Documento 02. Pagina 42. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00180-00
Demandante: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

Para el señor LUIS ANGEL URREA OSPINA, KAREN DAHANNA URREA LOPEZ, LUCELIDA ALZATE VELASQUEZ, CESAR ADOLFO Y DANIELA DEL PILAR GAVIRIA (víctima directa de la privación, hija, compañera permanente e hijastros), la suma de 50 SMLMV, pagando el 70% del valor de la condena, el valor correspondiente sería 35 SMLMV=\$22'552.250, para cada uno de ellos.

Tercer grupo familiar:

Para el señor ANGEL HEBERTO BANGUERO, CARMEN ROSA OREJUELA DELGADO Y LYZY ANDREA BANGUERO PECHENÉ, en calidad de padre e hija del señor BLADIMIR ARNILDO BANGUERO OREJUELA (q.e.p.d) víctima directa, la suma de 50 SMLMV, pagando el 70% del valor de la condena, el valor correspondiente sería 35 SMLMV=\$22'552.250, para cada uno de ellos.

Para los señores OSWAL AIRTON, ADILSON EVERTO, MARLIN y ABIGAIL BANGUERO OREJUELA, en calidad de hermanos del señor BLAIMIR ARNILDO BANGUERO OREJUELA (q.e.p.d) víctima directa de la privación injusta de la libertad, la suma de 25 SMLMV, pagando el 70% del valor de la condena, el valor correspondiente sería 17,5 SMLMV= \$11'276.125, para cada uno de ellos.

Cuarto grupo familiar.

Para ONEIDA CALAMBAS CORDOBA, OMAIRA CORDOBA ROMERO, JUVENCIO CALAMBAS PETECHE, EVELYN ELIANA CANAS CALAMBAS Y APOLINAR CANAS RIVERA, como víctima directa de la privación injusta de la libertad, padres hija y compañero permanente, respectivamente, la suma de 50 SMLMV, pagando el 70% del valor de la condena, el valor correspondiente sería 35 SMLMV=\$22'552.250, para cada uno de ellos

Se debe tener en cuenta que en el contrato de cesión del crédito entre AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S y la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A se excluyó de los derechos económicos correspondientes a KAREN DAHANNA URREA LOPEZ y también lo referente a costas y agencias en derecho.

3. Contrato de cesión de créditos.

La apoderada de la parte actora ZORAYA ANDREA PARRA en nombre y representación de DUBER HERNEY RICO MAPURA Y OTROS cedió el 100% de los derechos del crédito a AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S como obra en contrato de cesión de créditos y en certificación de registro de cesión⁶.

AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S cedió los derechos del crédito a FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A actuando como vocera y administradora exclusiva del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS como obra en contrato de cesión de créditos y en certificación de registro de cesión⁷.

Al respecto, la cesión de crédito, ha sido definida por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, como el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por su parte, el Código Civil respecto a la cesión del crédito estipula en sus artículos 1959 a 1966 lo siguiente:

⁶ Documento 02. Página 129 a 141. Expediente electrónico.

⁷ Documento 02. Página 148 a 163. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00180-00
Demandante: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

"Artículo 1959. Formalidades de la cesión. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Artículo 1960. Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

Artículo 1961. Forma de notificación. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Artículo 1962. Aceptación. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Artículo 1963. Ausencia de notificación o aceptación. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Artículo 1964. Derechos que comprende la cesión. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Artículo 1965. Responsabilidad del cedente. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Artículo 1966. Límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales."

De conformidad con la norma trascrita se desprende que, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que figure la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario; por el contrario, si el crédito no consta en documento, el acreedor lo obtendrá haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario, documento éste que en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, sólo demuestra que se dio la cesión y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Por su parte, para que la cesión del crédito surta efectos contra el deudor y terceros, debe ser notificada judicialmente al deudor o aceptada por éste,

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00180-00
Demandante: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

tal y como lo indica el artículo 1960 del Código Civil; y la notificación debe hacerse “con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”, como así lo estipula el artículo 1961 ibídem.

Lo anterior indica, que la cesión surte efectos frente al deudor, siempre que haya prueba escrita de la existencia del crédito objeto de cesión. En síntesis, advierte el Despacho que la validez de la cesión del crédito, está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente.

En el presente asunto frente a la cesión del crédito se realizan la siguiente precisión:

Se indica que se cede el crédito de parte de las señoras ONEIDA Y CENEIDA CALAMBAS y CENEIDA CALAMBAS CORDOBA en calidad de sucesoras del señor JUVENCIO CALAMBAS PETECHE y se enuncia en los documentos de cesión del crédito que la sucesión consta en escritura pública No. 365 de septiembre de 2016, que fue aclarada mediante escritura del 26 de julio de 2018. Sin embargo, no se allega dichos documentos que acreditan la calidad de herederas.

Además, en lo que respecta a la actora LYZY ANDREA BANGUERO PECHENÉ, en la sentencia su nombre está escrito como “LYZY ANDREA BANGUERO PECHENÉ⁸. En el poder de la primera cesión, el mismo es firmado por NERCY PECHENE VALENCIA en nombre y representación de “LIZY ANDREA BANGUERO PECHENE”⁹. Respecto del contrato de cesión 1 aparece con nombre LYZY ANDREA BANGUERO PECHENE¹⁰. En el contrato de cesión aparece como LYZY ANDREA BANGUERO PECHENÉ¹¹, por tal motivo para el despacho no resulta claro el nombre de la actora mencionada, por lo cual no es posible librar mandamiento de pago en su favor.

En lo que respecta a la notificación de la Cesión de Crédito, se tiene que en el expediente electrónico obra notificación que fue recibida el 2018-09-11¹² y contestada mediante oficio No. DAJ-10400-03/10/2018¹³.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito, en tal virtud así se ordenara en la parte resolutive de la presente providencia.

4. La caducidad.

En el presente caso se tiene que la conciliación de sentencia que constituye el título ejecutivo quedó ejecutoriada el 25 de noviembre de 2015, los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución, se cumplieron el 25 de septiembre de 2016, por tanto, los 5 años empezaron a correr a partir del 26 de septiembre del

⁸ Documento 02. Pagina 36 y 37. Expediente electrónico.

⁹ Documento 02. Pagina 95. Expediente electrónico.

¹⁰ Documento 02. Pagina 129 y 131. Expediente electrónico.

¹¹ Documento 02. Pagina 165. Expediente electrónico.

¹² Documento 02. Página 158 a 163. Expediente electrónico.

¹³ Documento 02. Página 174 a 178. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00180-00
Demandante: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

2016 hasta el 26 de septiembre de 2021, la demanda fue instaurada el 13 de septiembre de 2021¹⁴, esto es dentro del término.

5. Sobre los intereses moratorios.

El artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. En el presente caso la parte ejecutante aportó demostración de la efectiva radicación de cobro ante la entidad ejecutada el día 12 de diciembre de 2016¹⁵

De tenerse en cuenta dicha fecha habría de darse aplicación al numeral 4 del artículo 195 del CPACA, el cual dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Conforme la normativa anterior aplicada al presente asunto y si se tuviese como fecha de cobro el día 12 de diciembre de 2016, se causarían intereses así:

Para el capital adeudado al cesionario y ejecutante que corresponde a la suma de \$287.541.187., por concepto de la condena a la tasa DTF desde el día 25 de noviembre 2015, hasta el 25 de febrero de 2016 (término de 3 meses), cesando la causación de intereses desde el 26 de febrero de 2016 hasta el 12 de diciembre de 2016.

Por lo intereses de mora corrientes bancarios a la tasa comercial, a partir del 12 de diciembre de 2016 hasta la fecha de pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Librar PARCIALMENTE orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS derivada de la sentencia emitida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN y la conciliación de sentencia, dentro del medio de control de Reparación Directa con radicación 19001-33-33-006-2012-00161-00, por las siguientes sumas de dinero, teniendo en cuenta el contrato de cesión entre la apoderada ZORAYA ANDREA PARRA en representación de los señores DUBER HERNEY RICO MAPURA, EDILMA ROSA MAPURA UTIMA, JHON JAIRO RICO MAPURA, LUIS ANGEL URREA OSPINA, KAREN DAHANNA URREA LOPEZ, LUCELIDA ALZATE VELASQUEZ, CESAR ADOLFO GAVIRIA ALZATE, DANIELA DEL PILAR GAVIRIA ALZATE, ANGEL HEBERTO BANGUERO, CARMEN ROSA OREJUELA DELGADO, OSWAL AIRTON BANGUERO OREJUELA, ADILSON EVERTO BANGUERO OREJUELA, MARLIN BANGUERO OREJUELA, ABIGAIL

¹⁴ Documento 04. Expediente electrónico.

¹⁵ Documento 02. Pagina 48 a 53. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00180-00
Demandante: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

BANGUERO OREJUELA, OMAIRA ROMERO, EVELIN ELIANA CANAS CALAMBAS Y APOLINAR CANAS REIVERA con AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S, contrato de cesión entre AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S con FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A qué obra como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS.

Por el valor de \$287.547.187 equivalente al valor reconocido en la conciliación de sentencia.

Por concepto de la condena a la tasa DTF desde el día 25 de noviembre 2015, hasta el 25 de febrero de 2016 (término de 3 meses), cesando la causación de intereses desde el 26 de febrero de 2016 hasta el 12 de diciembre de 2016.

Por el valor de los intereses de mora corrientes bancarios a la tasa comercial, a partir del 12 de diciembre de 2016 hasta la fecha de pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial

SEGUNDO. – No librar mandamiento de pago a favor de LYZY ANDREA BANGUERO PECHENE o LIZY ANDREA BANGUERO PECHENE, ONEIDA CALAMBAS CORDOBA y CENAIDA CALAMBAS CORDOBA, conforme la parte resolutive de esta providencia

TERCERO. -Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Se advierte que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

CUARTO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago. Advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el demandado tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones que considere procedentes conforme el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales Caldas, portador de la Tarjeta Profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de FIDEICOMISO INVERSIONES

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00180-00
Demandante: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

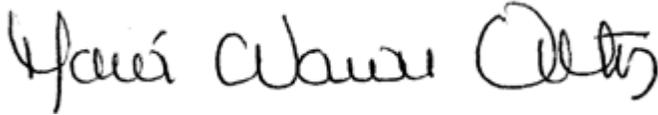
ARITMETIKA SENTENCIAS en los términos del poder obrante en el expediente electrónico¹⁶.

SEPTIMO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Al correo electrónico notificacionesart@procederlegal.com y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

¹⁶ Documento 03. Expediente electrónico.